



Mérida, Yucatán, a nueve de abril de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la declaración de inexistencia por parte de la Unidad de Transparencia de Celestún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **01016618**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** De los autos del recurso de revisión con número: 513/2018, se tiene conocimiento que el día dos de octubre de dos mil dieciocho, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de Celestún, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el número de folio 01016618, en la que requirió:

#### SOLICITO DE FORMA DIGITAL LO SIGUIENTE

1. PLANILLA LABORAL CON NOMBRE, CARGO Y MONTO DE PAGO AL AÑO 2017.
2. COPIA DIGITAL DE LAS FACTURAS QUE AMPAREN EL PAGO DE ASESORÍA JURÍDICA, ASESORÍA CONTABLE Y ASESORÍA PROFESIONAL PARA EL AYUNTAMIENTO EN EL PERIODO DEL AÑO 2016 AL AÑO 2017.
3. LISTADO DE RECURSOS FEDERALES APLICADOS POR EL AYUNTAMIENTO EN EL AÑO 2017.
4. PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS AL AÑO 2017.
5. ACTAS O DOCUMENTOS QUE AMPAREN LA DONACIÓN DE TERRENO A PARTICULARES EN EL PERIODO QUE COMPRENDE LA ADMINISTRACIÓN 2015-2018.
6. DONACIONES A ASOCIACIONES CIVILES O INSTITUCIONES EN EL AÑO 2016 Y 2017.

**SEGUNDO.-** En fecha seis de febrero del año dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de Celestún, Yucatán, a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, y en cumplimiento a la determinación de fecha catorce de enero del año que transcurre emitida en el recurso de revisión 513/2018, a través del correo electrónico proporcionado por el particular, hizo de su conocimiento la contestación recaída a la solicitud en cuestión.

**TERCERO.-** El día primero de febrero del presente año, el particular interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por Celestún, Yucatán, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

**“NO ES POSIBLE LA INEXISTENCIA DE LO SOLICITADO PUESTO QUE EXISTE DOCUMENTACIÓN QUE PUEDE AVALAR LO CONTRARIO.**

**NO TENGO UNA RESPUES JUSTIFICADA EN LEGALIDAD QUE ARGUMENTE LA DECLARACIÓN DE ACTAS O DOCUMENTOS QUE AMPAREN LAS DONACIONES DE TERRENOS A PARTICULARES, COMO SERÍAN LAS SESIONES DE CABILDO QUE CONFORMEN LO SOLICITADO.”**

**CUARTO.-** Por auto de fecha cinco de febrero del año en curso, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo dictado el día siete de febrero del año que transcurre, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de información recaída a la solicitud de acceso con folio 01016618; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual forma, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, se a través de correo electrónico al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y en lo que respecta a la Unidad de Transparencia constreñida, la notificación se efectuó personalmente el diecinueve del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo emitido el día trece de marzo del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de Celestún, Yucatán, con el correo electrónico de fecha veintisiete de febrero del año en curso y el oficio sin número de fecha veintiocho del mismo mes y año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa versó en revocar el acto reclamado, pues manifestó que en fecha seis de febrero hizo del conocimiento del particular a través de su correo electrónico, una lista de los terrenos donados a particulares y copias de las sesiones de cabildo que amparan dicha relación, y la plantilla del año dos mil diecisiete, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al ciudadano de las constancias remitidas por la autoridad, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** En fecha diecinueve de marzo del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo respecta al ciudadano la notificación se efectuó a través de correo electrónico el veintiuno del citado mes y año.

**NOVENO.-** El día veintisiete de marzo del año que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha primero de abril del año dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el

antecedente NOVENO; asimismo, en lo que atañe al particular la notificación se realizó por correo el ocho del citado mes y año.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud presentada el dos de octubre de dos mil dieciocho, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia de Celestún, Yucatán, la información siguiente: **1.- Planilla laboral con nombre, cargo y monto de pago al año dos mil diecisiete; 2.- Copia digital de las facturas que amparen el pago de asesoría jurídica, asesoría contable y asesoría profesional para el periodo del año dos mil dieciséis al año dos mil diecisiete; 3.- Listado de recursos federales aplicados en el año dos mil diecisiete; 4.- Padrón de proveedores y contratistas al año dos mil diecisiete; 5.- Actas o documentos que amparen la donación de terreno a particulares en el periodo que comprende la administración 2015-2018, y 6.-**

*Donaciones a Asociaciones Civiles o Instituciones en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.*

De igual manera, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que el recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información **2), 3), 4) y 6)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrara al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **1) y 5)**.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

**NO. REGISTRO: 204,707**

**JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN**

**NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995**

**TESIS: VI.20. J/21**

**PÁGINA: 291**

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”**

**NO. REGISTRO: 219,095**

**TESIS AISLADA**

**MATERIA(S): COMÚN**

**OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992**

**TESIS:**

**PÁGINA: 364**

**“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.**

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por

consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos **2), 3), 4) y 6)**, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso en comento, y cumplimiento al requerimiento efectuado en la determinación de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, a través de correo electrónico notificó al particular la contestación que le fuere remitida por el área que resultó competente; por lo que, inconforme con dicha circunstancia, el ciudadano el día primero de febrero de dos mil diecinueve interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de febrero del año en curso, se corrió traslado a Celestún, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, a través de los cuales se advirtió que su intención versó revocar el acto reclamado.

**QUINTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento únicamente en lo que respecta al acto reclamado inherente a la declaración de inexistencia de los contenidos de información **1.- Planilla laboral con nombre, cargo y monto de pago al año dos mil**

*diecisiete; y 5.- Actas o documentos que amparen la donación de terreno a particulares en el periodo que comprende la administración 2015-2018.*

Precisado lo anterior, si bien lo que correspondería en la especie sería analizar la legalidad de la conducta realizada por el Sujeto Obligado respecto si la declaración de inexistencia efectuada se hizo de conformidad con el procedimiento establecido en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el Sujeto Obligado a través del oficio sin número de fecha diecinueve de febrero dos mil dieciocho, si bien, señaló que no se realizó la sesión correspondiente para la autorización de la plantilla del personal por el ejercicio 2017, lo cierto es, que proporcionó la información solicitada por el particular a saber, **1.- Planilla laboral con nombre, cargo y monto de pago al año dos mil diecisiete**, pues adjuntó la sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Celestún de fecha 21 de marzo de 2016 donde se autoriza la plantilla que estará vigente a partir de dicho año, la cual se considera vigente hasta la fecha en la que se realizó la solicitud que nos ocupa, al no existir ninguna otra sesión de modificación; aunado a que de la información, que remitiere el inconforme con su recurso de revisión, se desprende un archivo pdf de la planilla de trabajadores, cargo y monto de pago; por lo tanto, sí corresponde a la información solicitada por la parte recurrente.

En lo que respecta al contenido **5.- Actas o documentos que amparen la donación de terreno a particulares en el periodo que comprende la administración 2015-2018**, de las documentales que el Ayuntamiento de Celestún adjuntara a sus alegatos, en específico el escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se desprende que la autoridad puso a disposición del ciudadano las actas de adjudicaciones a título gratuito a particulares por parte del Ayuntamiento de Celestún en el período solicitado mediante el correo electrónico proporcionado por el particular; información que sí corresponde a la solicitada.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de inconformidad que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso marcada con folio 01016618, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia

correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ**  
**COMISIONADA**

LACF/HNM